

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDAESTADO – SUBSECCION D

ESTADO No 071 DE FECHA: 02/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Docum. a notif.	Magistrado
<a href="#">11001-33-35-010-2015-00387-02</a>	JOSE ROBERTO SIACHOQUE GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">11001-33-42-053-2016-00428-02</a>	GLORIA INES FRANCO GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	01/06/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - 2ª INST. CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">11001-33-42-053-2017-00292-02</a>	HUGO HERNAN VEGA PARRA	REGISTRADURIA DISTRITAL DE ESTADO CIVIL , LA NACION REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	2. INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MACH ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25000-23-42-000-2017-03089-00</a>	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	01/06/2021	AUTO TRASLADO - INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25000-23-42-000-2018-00820-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARGEMIRO PUENTES VILLAMOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el martes 15 de junio de 2021 a las 8:30 de la mañana,	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

<a href="#">25000-23-42-000-2019-01007-00</a>	CARLOS ALBERTO RIVERA CAMARILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 180. 181 Y 182 DEL CPACA, Y EN SU LUGAR, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25000-23-42-000-2020-00642-00</a>	HECTOR MANUEL MARTINEZ LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	1ERA INST. AUTO PRESCINDE DE A.I. CORRE TRASLADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25000-23-42-000-2020-01049-00</a>	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA	FOMAG, NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	1ERA INST. PRESCINDE A.I. NIEGA PRUEB. CORRE TRASLADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25000-23-42-000-2021-00167-00</a>	CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	AUTO QUE REPONE - INST. CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25000-23-42-000-2021-00297-00</a>	COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA - ANDISEG LTDA.	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	1 INST. DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, REMITIR a la sección primera de este Tribunal. AB ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25269-33-33-001-2019-00227-01</a>	CRISTHIAN JAVIER GARCES BUENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

<a href="#">25307-33-33-003-2017-00207-01</a>	GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<a href="#">25000-23-42-000-2015-04792-00</a>	MARIA LETICIA CASTRO CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ISRAEL SOLER PEDROZA
<a href="#">25000-23-42-000-2018-00211-00</a>	NESTOR JULIO BOJACA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 02/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-04792-01  
**Demandante:** MARIA LETICIA CASTRO CALDERÓN.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Reconocimiento de pensión gracia

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia de 13 de noviembre de 2020 (Fls. 232-243), revocó la condena en costas impuesta a la demandada y en lo demás confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de octubre de 2018 (fls.160 - 167), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00211-01  
**Demandante:** NÉSTOR JULIO BOJACÁ RAMÍREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Reliquidación pensión de vejez

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno 2021 (fls. 198-210), confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 145-150), por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



Radicado: 11001-33-35-010-2015-00387-01  
Demandante: José Roberto Siachoque Garzón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-010-2015-00387-01  
**Demandante:** JOSÉ ROBERTO SIACHOQUE GARZÓN  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*



*realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Edelmi Perdomo Perdomo:  
[edelmi010465@hotmail.com](mailto:edelmi010465@hotmail.com)
- Parte demandada: Dra. Eliana Patricia Agudelo Lozano:  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

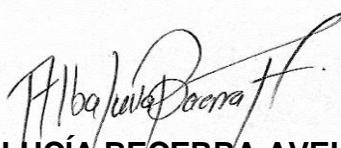


Radicado: 11001-33-35-010-2015-00387-01  
Demandante: José Roberto Siachoque Garzón

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuOrxjQruBICIWEbGfJclO4BHpoGPfYUoKv\\_jEQ6lbKg3w?e=3U7X2V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuOrxjQruBICIWEbGfJclO4BHpoGPfYUoKv_jEQ6lbKg3w?e=3U7X2V)

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896f114630b0da7d6890bec2dfc602e585ef032d88997a72ce440ebad55c30**

Documento generado en 01/06/2021 01:23:23 PM



Radicado: 11001-33-42-053-2016-00428-02  
Demandante: Gloria Inés Franco Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-42-053-2016-00428-02  
**Demandante** GLORIA INÉS FRANCO GÓMEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**Tema:** Auto modifica la liquidación del crédito

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

---

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y se aprobó la realizada por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$8.076.638,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2013, con fundamento en la sentencia del 20 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., y ejecutoriada el 23 de marzo de 2012, en la cual se condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio, ordenando además el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., vigente para ese entonces.



Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1° de junio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene en costas a la parte ejecutada.

## **2. Actuación procesal**

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 28 de julio de 2016<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de \$7.727.276,28, por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia judicial que se allega como título ejecutivo.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2017 en el trámite de la audiencia inicial, el *A-quo* ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, por concepto de los intereses moratorios, en los términos del mandamiento, esto es, por la suma de \$7.727.276,28, al considerar que si bien la entidad afirma haber dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante la Resolución No. RDP 013592 del 29 de octubre de 2012, se advierte que, en el citado acto administrativo, no se dispuso el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y que fueron ordenados en la sentencia judicial base del recaudo.

Luego, mediante sentencia del 14 de junio de 2018, esta Subsección, confirmó la anterior decisión, resolviendo que no le asiste razón al apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de intereses se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

## **3. El auto recurrido**

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revisó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y advirtió que no había lugar a la aprobación de ninguna de las dos, en tanto, presentaban inconsistencias, pues, la aportada por la parte ejecutante tomó un capital variable para el cálculo de los intereses, mientras que la allegada por la entidad ejecutada, partió de un capital erróneo y no se aplicó el periodo de cesación de intereses.

<sup>1</sup> Archivo No. 06. Folios 1 a 6.

<sup>2</sup> Archivo No. 17. Folios 36 a 38.



Así entonces, el Despacho procedió con el cálculo de los intereses moratorios causados, tomando la suma de \$22.181.481,01 como capital, determinando que el valor con el cual se debía aprobar la liquidación del crédito corresponde a \$7.620.779, suma de la que descontó lo pagado a la ejecutante en virtud de la Resolución No. SFO 00025 del 27 de marzo de 2018, esto es, \$4.056.791,36 por este concepto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 446 del Código General del proceso modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y en su lugar aprobó la realizada por el Despacho por valor de \$3.563.987,64.

### **3. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído<sup>3</sup>, argumentando que la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito no corresponde a lo adeudado por la entidad, pues, sostuvo que el capital equivale a la suma de \$20.609.254,99, razón por la cual, el valor adeudado es de \$4.056.791.35 por concepto de intereses moratorios causados entre el 13 de marzo de 2012 y el 30 de abril de 2013.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el proveído apelado y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### **1. Problema jurídico**

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 6 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual aprobó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado o no a derecho, estableciendo para ello, el valor de los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada.

### **2. Reglas para la liquidación del crédito**

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

---

<sup>3</sup> Archivo No. 17. Folios 40 y 41.



**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en la etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda<sup>4</sup>, en los casos en que esta sea procedente.

---

<sup>4</sup> Mauricio Fernando Rodríguez en su obra "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.



### 3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados efectuada por el *A-quo*, se realizó de forma incorrecta, tomando como base un capital que no corresponde. Así entonces, se procederá con la elaboración de la liquidación del crédito en el presente asunto.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el *A-quo* aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 20 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá D.C., la cual quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2012<sup>5</sup>, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

*De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:*

<sup>5</sup> Archivo No. 02. Folio 14.



(...)

(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia** descontando los aportes por concepto de salud, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, comoquiera que éste subsume los reajustes pensionales de ley.

Ahora bien, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 11 de julio de 2018<sup>6</sup>, se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$20.609.254,99 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% sobre el valor de \$18.851.473,77, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, es la suma de **\$18.347.078,14**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **24 de marzo de 2012** hasta el **30 de abril de 2013**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de mayo del año 2013.

Así entonces, la Sala, con el apoyo de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar la respectiva liquidación, de la siguiente manera:

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>				20.609.254,99
<i>Menos: Descuento de salud</i>				2.262.176,85
18.851.473,77	12%		2.262.176,85	
-	12,50%		-	
<b>Total Base para liquidar intereses</b>				<b>18.347.078,14</b>



<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés de Mora</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud</b>	<b>Subtotal</b>
24/03/12	31/03/12	8	31,29%	0,0746%	\$ 18.347.078,14	\$ 109.515,46
01/04/12	30/04/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 18.347.078,14	\$ 410.682,98
01/05/12	31/05/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 18.347.078,14	\$ 424.966,18
01/06/12	30/06/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 18.347.078,14	\$ 411.257,59
01/07/12	31/07/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 18.347.078,14	\$ 424.966,18
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 18.347.078,14	\$ 424.372,41
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 18.347.078,14	\$ 410.682,98
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 18.347.078,14	\$ 424.966,18
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 18.347.078,14	\$ 411.257,59
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 18.347.078,14	\$ 424.966,18
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 18.347.078,14	\$ 422.470,84
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 18.347.078,14	\$ 381.586,57
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 18.347.078,14	\$ 422.470,84
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 18.347.078,14	\$ 410.223,13
<b>Total intereses moratorios</b>						<b>\$ 5.514.385,13</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Intereses moratorios</b>	<b>\$ 5.514.385,13</b>
<b>Menos Valor cancelado según Resolución No. SFO 00253 del 27 de marzo de 2018</b>	<b>\$4.056.791,36</b>
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 1.457.593,77</b>

Este punto, se advierte que de conformidad con la Certificación ODP del 13 de septiembre de 2018<sup>77</sup> suscrita por la Tesorera de la entidad demandada, a la ejecutante se le efectuó un pago correspondiente a la suma de \$4.056.791,36, por concepto de intereses moratorios ordenados mediante Resolución No. SFO 00253 del 27 de marzo de 2018, abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria No. 000011505161 del Banco Davivienda el día 16 de mayo de 2018.

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$1.457.593,77**, y no al aprobado por la Juez de instancia cuyo cálculo se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía. En consecuencia, se modificará el auto del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que

<sup>77</sup> Archivo No. 17. Folio 18.



Radicado: 11001-33-42-053-2016-00428-02  
Demandante: Gloria Inés Franco Gómez

modificó las liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la efectuada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, salvo el numeral primero, el cual se **MODIFICA**, en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **\$1.457.593,77**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkL3-X3Fx2ZGn5pi8LG7kMgBw\\_x9\\_6Xmkh9soV1ABUxuRA?e=u216zw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkL3-X3Fx2ZGn5pi8LG7kMgBw_x9_6Xmkh9soV1ABUxuRA?e=u216zw)

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929377bf48f1e0d7c52de8ce549f05223fbb161abe6f7617b3be0c7500f314d5  
Documento generado en 01/06/2021 10:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-003-2017-00207-01  
Demandante: Gloria Isabel Galindo Vargas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-003-2017-00207-01  
**Demandante:** GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Reconocimiento pensión de sobrevivientes.

**AUTO DECRETA NULIDAD**

---

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que la señora Gloria Isabel Galindo Vargas, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio No. OFI17-15275 MDNSGDAGPSAP del 2 de marzo de 2017, proferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales y **ii)** Resolución No. 2015 del 18 de agosto de 2004, por la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte actora solicitó condenar a la entidad demandada a: **i)** Reconocer una pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de madre del Soldado Profesional **® WILMER VICENTE CASTILLO GALINDO (q.e.p.d.)**, desde la fecha en que se causó el derecho y en el porcentaje que establezca la ley, **ii)** Indexar las sumas adeudadas conforme al IPC, **iii)** Liquidar la mesada pensional teniendo en cuenta para el efecto el grado que ostentaba el causante al momento del deceso, **iv)** Pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, **v)** Sufragar las costas y gastos del proceso y **vi)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y siguientes del CPACA.

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Girardot, mediante auto del 18 de julio de 2017, en el cual se dispuso notificar personalmente al: **i)** Ministro de Defensa, **ii)** Comandante del Ejército



Nacional, iii) Procurador Judicial Delegado y iv) Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución No. 2015 del 18 de agosto de 2004 (02 3 a 5), mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no solo a la señora Gloria Isabel Galindo Vargas, sino también al señor Vicente Castillo Torres, ambos en calidad de padres del causante; sin embargo, este no fue vinculado a este proceso.

## CONSIDERACIONES

### 1. De las nulidades procesales

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están reguladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), el Consejo de Estado<sup>1</sup> indicó que al respecto, son aplicables las previsiones que contempla esta norma, dentro de las cuales están las causales de nulidad determinadas en su artículo 133, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)



**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Destacado del Despacho)*

Por su parte, el artículo 134 de la misma codificación, en cuanto a la oportunidad y trámite, dispuso:

***Artículo 134. Oportunidad y trámite.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

**La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..”** (Destacado del Despacho)

En tal sentido, el Consejo de Estado ha definido que:<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 08001-23-33-004-2012-00446-01 (59341)

*“[...] El sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte”<sup>3</sup> según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”<sup>4</sup>.*

*En ese sentido, las causales que dan lugar a declarar la nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”<sup>5</sup> y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”<sup>6</sup>. [...]”*

El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el debido proceso, que implica, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, que por constituir una grave afectación al debido proceso son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal<sup>7</sup>, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes la identificación de estos vicios.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que en el presente asunto era necesario vincular a Vicente Castillo Torres a la presente actuación, por tener interés directo en las resultas del proceso, pues, como ya se dijo, la Resolución No. 2015 del 18 de agosto de 2004 (02 3 a 5), proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, que se ataca con esta demanda, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tanto a la señora Gloria Isabel Galindo Vargas como al señor Vicente Castillo Torres, ambos en calidad de padres del causante. De allí que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, resulta indispensable su vinculación, dicha norma señala:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

<sup>3</sup> Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

<sup>7</sup> Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt



*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En ese orden de ideas, como el señor Vicente Castillo Torres, es parte de la relación jurídico sustancial en debate y al haber dictado sentencia sin su vinculación para garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, se incurrió por el juez de instancia en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., comoquiera que no se citó al proceso en debida forma al mismo.

Ahora bien, como ya existe sentencia de primera instancia, corresponde declarar su nulidad de conformidad al inciso final del artículo 134 del CGP que cita: “[...] Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. [...]”

De conformidad con lo anterior, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, y se ordenará al *a-quo* que tome las medidas de saneamiento que considere pertinentes, siguiendo los parámetros previstos en los artículos 132 y siguientes del CGP y 207 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Girardot, adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, en procura de incorporar al proceso al señor Vicente Castillo Torres, siguiendo los



Radicado: 25307-33-33-003-2017-00207-01  
Demandante: Gloria Isabel Galindo Vargas

parámetros previstos en los artículos 132 y siguientes del CGP y 207 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, envíese el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=JAYGVy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=JAYGVy)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0fbc0329725f0d7a477d936bcc6e3223d1b365f5f6e6791c99850948ba6c**

Documento generado en 01/06/2021 01:23:18 PM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-053-2017-00292-01  
**Demandante:** HUGO HERNÁN VEGA PARRA  
**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**AUTO ADMITE RECURSO**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho



que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Daniel Mauricio Pinzón Chavarro:  
[dmpasesorias@gmail.com](mailto:dmpasesorias@gmail.com)
- Parte demandada, apoderada María Lucía Padilla Támara:  
[notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co)



Radicado: 11001-33-42-053-2017-00292-01  
Demandante: Hugo Hernán Vega Parra

- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EraQINZs4LdGmpYYYIs8vNUB8AmCPc4oKJTIQvfjW-3rFQ?e=LObNkn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraQINZs4LdGmpYYYIs8vNUB8AmCPc4oKJTIQvfjW-3rFQ?e=LObNkn)

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb109a7fa4b24546cf9a0768a9d5bb2a65e32e4e786890d2df03e08f684495**

Documento generado en 01/06/2021 01:23:19 PM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-03089-00  
**Demandante:** ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO PRESCINDE**

---

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente de programar la fecha prevista para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta que:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia**

*del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

*“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”*

En consecuencia, una vez analizado el sub examine, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se adoptará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y no la del artículo 278 del CGP<sup>2</sup>, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”<sup>3</sup>.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, las dos normas se encuentran vigentes y porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativo el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>4</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de la etapa probatoria allí prevista, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tienen como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, Dr. Hernando García Perdomo  
[hgarciaperdomo@hotmail.com](mailto:hgarciaperdomo@hotmail.com)
- Parte demandada, Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com) y  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

•

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00  
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Link para consultar el expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EilgFuaYLtJLrxll6VObiRQBxa\\_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg?e=hSZpZZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYLtJLrxll6VObiRQBxa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg?e=hSZpZZ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99bd045002dba36cc6423dba8d39be199a1ba0fdeee77b93419188253f7ed60**

Documento generado en 01/06/2021 01:23:20 PM



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00820-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-00820-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** ARGEMIRO PUENTES VILLAMOR

**Temas:** Lesividad reconocimiento pensional

**AUTO FIJA FECHA**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

En la sentencia proferida por escrito el diecinueve (19) de marzo de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (04 1 a 21) y la misma fue notificada el 17 de junio de 2020. Contra la decisión anterior, el 14 de julio de 2020, la apoderada de la entidad demandante interpuso en término el recurso de apelación. (07 1 a 3)

De lo anterior, se advierte que el citado recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, de manera que el trámite del mismo debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 247 primigenio de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 *ibidem*, la cual se llevará a cabo por medio del aplicativo Microsoft Teams y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.



En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el martes **15 de junio de 2021** a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio en los términos previstos en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Irene Johanna Yate Forero como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (12 1)

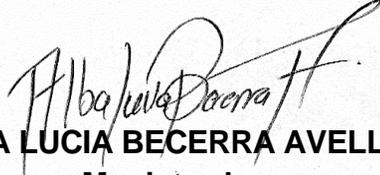
**CUARTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00820-00  
Demandante: COLPENSIONES

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_c/o/EselhNgO0LZPik9LTTwYdPUB9ENQQv-bq9tv\\_o7ZpxsSCQ?e=7HTsPK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_c/o/EselhNgO0LZPik9LTTwYdPUB9ENQQv-bq9tv_o7ZpxsSCQ?e=7HTsPK)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f86c579de7344727ef7d20e44c7d9d6af4b2437459b4c77587c87c345b0c9f**

Documento generado en 01/06/2021 01:23:21 PM



Radicación: 25269-33-33-001-2019-00227-01  
Demandante: Cristhian Javier Garcés Bueno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25269-33-33-001-2019-00227-01  
**Demandante:** CRISTHIAN JAVIER GARCÉS BUENO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AÉREA  
**Tema:** Insubsistencia

## **APELACIÓN AUTO**

---

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que resolvió negar la medida cautelar solicitada por el accionante.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 434 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Cristhian Javier Garcés Bueno.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a: **i)** Reintegrar al demandante al servicio activo sin solución de continuidad, **ii)** Reconocer los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del retiro, **iii)** Pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y **iv)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.



La parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, toda vez que los mismos le causan un perjuicio económico al demandante, en tanto que para la fecha de la presentación de la demanda no tiene empleo y se encuentra bajo una situación de debilidad manifiesta debido a la lesión en su capacidad laboral.

Arguyó que mediante fallo de tutela del 1º de agosto de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de La Dorada, tuteló los derechos fundamentales invocados y ordenó el reintegro del actor a la entidad demandada, el cual fue modificado y adicionado por la sentencia del 3 de septiembre de 2019, *proferida por el Juzgado Segundo de Familia de La Dorada* (sic). En cumplimiento de la orden judicial, el Jefe de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea, mediante Oficio No. 201913010036091 del 6 de septiembre de 2019, informó que la sentencia de tutela había sido cumplida; sin embargo, el señor Garcés promovió incidente de desacato al considerar que el fallo no se cumplió íntegramente.

## **2. El auto apelado**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto del 3 de febrero de 2021, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que no cabe duda que el demandante se encontraba vinculado con la Fuerza Aérea en el cargo de libre nombramiento y remoción de Auxiliar de Servicios, Código 6-1, Grado 14, con funciones de Operario de Combustible Aeronáutico y fue declarado insubsistente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, mediante la Resolución No. 434 del 28 de mayo de 2019, cuando se encontraba en una incapacidad médica como consecuencia de un accidente laboral.

Indicó que, inconforme con lo anterior, el actor interpuso acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, que mediante la sentencia del 1º de agosto de 2019, ordenó a la Fuerza Aérea Colombiana reintegrar a su cargo, o a uno equivalente o superior, al señor Cristhian Javier Garcés Bueno, precisando que en caso de continuar incapacitado no podrá ser desvinculado sin autorización. Dicha decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, en sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Refirió que mediante la Resolución No. 612 de 6 de agosto de 2019, la entidad demandada, suspendió la Resolución No. 434 del 28 de mayo de 2019 y reintegró al actor *“de forma temporal mientras perdure la incapacidad que se generó con ocasión del accidente de tránsito sufrido el*



día 19 de mayo de 2019 (...)", finalmente, la desvinculación del actor ocurrió el 25 de agosto de 2019, luego de haberse constatado que no se había renovado su incapacidad médica.

Arguyó que, del material probatorio obrante en el expediente, no se encuentran pruebas, al menos sumarias, que logren demostrar que el actor actualmente se encuentra en situación de debilidad manifiesta, es decir, cualquier circunstancia de merma de estado físico, sensorial o psíquico que implique una dificultad en el desempeño de sus funciones o actividades, que lo vuelva titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Señaló que no se observa la apariencia de buen derecho, criterio ineludible al momento de determinar la procedencia de la medida cautelar, resaltando que tampoco existe prueba sobre la existencia de los perjuicios señalados por el accionante o de una situación en la que peligren sus derechos, de tal magnitud que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia, aunado a la carencia argumentativa de la solicitud.

### **3. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (03.RecursoRemiteTAC), quien luego de hacer una descripción de la situación fáctica, insistió en la procedencia de la medida cautelar ante las irregularidades existentes en el acto que lo declaró insubsistente.

Arguyó que, el actuar de la entidad demandada le ha generado graves perjuicios, pues, los aportes a seguridad social no fueron efectuados, a pesar de haberse proferido el fallo de tutela a su favor, pues aparece que estuvo afiliado desde el 21 de enero de 2010 hasta el 1º de junio de 2019, con *riesgo 5* y a la fecha se encuentra inactivo.

Así mismo, narró que el 30 de agosto de 2019, debió acudir al servicio de urgencias y no fue atendido porque se encontraba inactivo, igualmente, el 6 de septiembre de 2019, pidió una cita médica en la especialidad de urología, pero esta le fue negada bajo la misma razón; resaltando que con todo lo anterior es claro que la entidad no cumplió la orden de tutela, por lo que se debe declarar el desacato.

Manifestó que, el Ministerio de Defensa violó el principio de igualdad del actor, habida cuenta que el señor Johan Yimmi España Martínez, presentó acción de tutela en contra de la Fuerza Aérea Colombiana, al encontrarse en situación similar a la del demandante y dicha entidad sí dio cumplimiento al fallo de tutela que ordenó el reintegro, encontrándose actualmente



vinculado en la institución. Aunado a lo anterior, insistió en que el actor se encuentra en una difícil situación económica y psicológica.

#### 4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el A – *quo* corrió traslado del recurso de apelación al apoderado de la parte demandada quien guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

### 2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>1</sup>. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>2</sup>

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos

<sup>1</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Artículo 230 del CPACA.

cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.**

*Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *“[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

<sup>3</sup> Idem

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>5</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>6</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>7</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».<sup>8</sup>*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>9</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>10</sup>, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014-(20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

*perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...<sup>11</sup>.*

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *“...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...<sup>12</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...<sup>13</sup>.*

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *“...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...<sup>14</sup>.*

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *“...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”,* pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *“...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,<sup>15</sup>* ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *“...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al*

<sup>11</sup> Ibíd.

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>13</sup> Ibíd.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>15</sup> Ibíd.



*proscribir que dicho acto sea ejecutado...*”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

### **3. Caso Concreto.**

De la petición de medida cautelar, se observa que la inconformidad radica en que, para el demandante, la entidad no dio cumplimiento íntegro a los fallos de tutela que ampararon sus derechos fundamentales y ordenaron el reintegro, lo que le ha generado graves perjuicios económicos y morales al señor Cristhian Javier Garcés Bueno.

Corresponde entonces a la Sala, verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas, y si esta transgresión surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sea lo primero precisar que, ante la solicitud efectuada por el apelante en el sentido de que se declare que la Fuerza Aérea Colombiana ha incurrido en desacato frente al fallo de tutela proferido el 1º agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, debe precisarse que esta Sala no es la competente para determinar tal situación y que este proceso no es donde deba estudiarse y resolverse este aspecto, de manera que no puede emitirse un pronunciamiento al respecto, habida cuenta que ello conllevaría a desconocer el principio del juez natural.

En segundo lugar, debe decirse que el artículo 125 de la Constitución Política establece que por regla general los empleos públicos son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales, elección popular y los demás que determine la Ley. Una vez examinada la demanda, se observa que, el demandante ocupaba el cargo de Auxiliar de Servicios, Código 6-1. Grado 14, en la Fuerza Aérea Colombiana, clasificado como de libre nombramiento y remoción.

Ahora, el artículo 38 del Decreto 1792 de 2000 *“Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”*, contempla como una causal de retiro, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, derivada de la facultad discrecional del nominador.

Sobre los actos de retiro de los empleados de libre nombramiento y remoción, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa<sup>16</sup> ha señalado que a estos no les asiste fuero de estabilidad y su desvinculación se presume que obedece a la necesidad de mejoramiento del servicio, en los siguientes términos: “(...)el cargo que ocupaba la demandante al momento de ser retirada del servicio era de libre nombramiento y remoción, **por lo que podía ser declarado insubsistente su nombramiento en cualquier momento, en virtud de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción que el legislador le otorga al nominador para que disponga de esta clase de cargos en aras del mejoramiento del servicio.** La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y esta decisión goza de presunción de legalidad (Subraya la Sala).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional<sup>17</sup> ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, señalando como límites de tal facultad, los siguientes: a) la existencia de una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su uso debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese orden de ideas, los empleados nombrados en un cargo de libre nombramiento y remoción, no gozan de una estabilidad laboral especial, pues, la administración puede prescindir de sus servicios, en cualquier momento; *contrario sensu*, se desconocería la finalidad y naturaleza de estos empleos que exige un grado alto de confianza para el ejercicio. Sobre este particular, la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha señalado:

*Este tipo de empleos, tal como se indicó supra, exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994. En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la “inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 3 de mayo de 2007, Radicación 08001-23-31-000-1998-01687-01(3777-04), Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-372 de 2012

<sup>18</sup> Sentencia SU-003 del 2018



*virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata". Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio.*

*57. Por tanto, en consideración a la identidad del cargo de la parte actora con aquellos respecto de los cuales no se predica la garantía de estabilidad laboral reforzada, concluye la Sala Plena que el tutelante no goza de esta y, por tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar.*

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y reiterada en señalar que la estabilidad de los empleados vinculados en cargos de libre nombramiento y remoción, es precaria, pues, la misma constitución admite la existencia de cargos que no son de carrera administrativa, respecto de los cuales el nominador puede nombrar y remover libremente a quienes han de ocuparlos.

Ahora bien, una vez examinada la solicitud de medidas cautelares junto con el concepto de violación, encuentra la Sala que, de cierto modo, el demandante fundamenta su *petitum* considerando en que, al ostentar la condición de sujeto especial de protección, la facultad discrecional del nominador, prevista en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, se encontraba limitada, de manera que no podía ser declarado insubsistente su nombramiento.

Sobre este particular y una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, no se advierte que el demandante se encuentre en una condición que requiera protección especial, por lo que resulta evidente para la Sala, la necesidad de surtir el debate probatorio y jurídico, para así desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, más aún con la cantidad de pruebas que pide practicar el propio demandante, pues, se insiste que con las obrantes en el plenario, no es suficiente.

De otro lado, en relación con el perjuicio ocasionado con el acto de insubsistencia, alegado por el actor, esto es, no contar con los servicios de salud, la Sala considera que no tiene tal connotación, mientras que sí lo tendría la posible lesión derivada del accidente laboral sufrido por el señor Cristhian Javier Garcés Bueno, que le pudiese menoscabar su capacidad laboral, lo cual, en esta etapa procesal, no se encuentra probado.

Finalmente, debe decirse que, tal como lo indicó el juez de primera instancia, la solicitud de medida cautelar, no está debidamente sustentada, pues no se acreditó el criterio de necesidad del decreto de la suspensión,

incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA., en relación con la carga argumentativa que tiene al elevar la mencionada petición. Frente a dicha falencia en las solicitudes de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento sostuvo:

*"La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello"<sup>19</sup>*

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación se advierte que el demandante amplió la sustentación de la medida cautelar, introduciendo un aspecto nuevo que no plantó dentro de la solicitud inicial, tal como el desconocimiento del principio de igualdad, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto, atendiendo el principio de congruencia, al respecto el Consejo de Estado<sup>20</sup> señaló claramente:

*[E]sta Sala de decisión se limitará a conocer solamente de los puntos o cuestiones a los cuales se contrae dicho recurso, pues los mismos, en el caso de apelante único, definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia. [...] Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que "[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelación, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelación, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió" [...] **La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la***

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 14 De Febrero De 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicación: 11001 03 24 000 2016 00296 00. 8 Ibídem.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, actor: Seguros del Estado S.A., radicado 08001-23031-000-2009-01122-01

**contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.** (Destacado de la Sala)

De igual forma, el Consejo de Estado de forma reciente al resolver un nuevo argumento sustentado en un recurso interpuesto contra el auto que negó una medida cautelar señaló:<sup>21</sup>

*[...] 69. En esa medida, el nuevo planteamiento desconoce los límites que acata el juez contencioso administrativo al dictar medidas cautelares, previstos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011. Tales fronteras, entre otros aspectos, se sustentan en el principio dispositivo, en el principio de congruencia y en el carácter rogado de nuestra jurisdicción.*

*70. De tal manera que corresponde al actor, dentro del proceso contencioso administrativo, cumplir con el deber de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, en este caso, la solicitud de suspensión provisional.*

*71. Dicha exigencia se explica no solo por la naturaleza propia de esta instancia inicial, sino porque el análisis judicial constituye, en sí mismo, una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.*

*(...)*

*73. En ese orden, el objeto de la solicitud inicial delimita el campo de acción del análisis judicial; frontera que se extiende al escenario de la impugnación del auto que niega o reconoce la cautela. Ante tal circunstancia, es claro que los argumentos y solicitudes iniciales restringen el pronunciamiento del fallador, pues es sobre ello que adquiere competencia para determinar si “protege y garantiza, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

*74. Valga mencionar que la posibilidad de controvertir una decisión que niega o concede la cautela permite controlar los errores en que puede incurrir una autoridad judicial al interpretar el derecho en el caso concreto y, en esa medida, garantiza el acceso a la administración de justicia bajo el postulado de la imparcialidad. Sin embargo, tal solicitud debe guardar armonía con los razonamientos originales, en donde la nueva evaluación de la decisión tendrá que versar sobre lo pedido, debatido y probado hasta el momento.*

*75. Así pues, el principio de la congruencia, propio de la sentencia, es una prerrogativa que se extiende a todos los escenarios susceptibles de contradicción. [...]*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00451-00



Radicación: 25269-33-33-001-2019-00227-01  
Demandante: Cristhian Javier Garcés Bueno

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia revocar el auto que negó la suspensión provisional de los actos enjuiciados.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto proferido el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

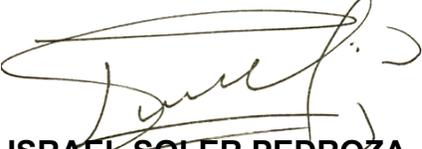
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuWx-qAGZflrvfcUnm3bQcBtx7qijK1nsomSbskH-Bvng?e=1ZsIVD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWx-qAGZflrvfcUnm3bQcBtx7qijK1nsomSbskH-Bvng?e=1ZsIVD)

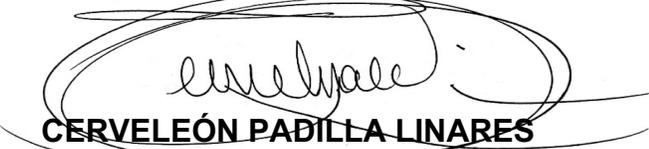
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/MAHC



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01007-00  
Demandante: Carlos Alberto Riveira Camarillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01007-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Reliquidación pensión jubilación

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el**



**inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la*



*forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reliquidación pensión jubilación- la entidad demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.



## **1. De la Contestación**

Conforme con la documental que milita en el archivo 10 del Expediente Digital se dispondrá tener como contestada la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

## **2. De las pruebas**

Serán considerados como tales, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 02 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

En cuanto a la contestación, del libelo no se evidencia que se haya solicitado la práctica de pruebas y con el escrito se aportó un reporte de semanas cotizadas el cual milita en el archivo 11 del Expediente Digital.

## **3. De la fijación del litigio**

El problema jurídico que puede plantearse en el presente proceso consiste en determinar si el señor Carlos Alberto Riveira, tiene derecho a que COLPENSIONES, le reliquide la pensión de jubilación con el setenta y cinco por ciento 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, previstos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, por ser beneficiario del régimen de transición especial establecido, constitucional y legalmente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, efectiva desde el día 1° de agosto de 2016.

Asimismo, determinar si procede el reconocimiento y pago de la mesada 14.

## **4. Otras cuestiones**

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01007-00  
Demandante: Carlos Alberto Riveira Camarillo

no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran. Preciado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional en derecho **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 de Bogotá y portador de la TP, 236.927 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Causa Propia Dr. Carlos Riveira  
[carlosriveira1@gmail.com](mailto:carlosriveira1@gmail.com)
- Parte demandada: Dr. Julián Aldana [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com) cel. 3042415087
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com).



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01007-00  
Demandante: Carlos Alberto Riveira Camarillo

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkEKy7o7wlhFIIsSPnajpobYB1R1ACyMV-s9BXoqvcJjQ?e=hTVVyE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEKy7o7wlhFIIsSPnajpobYB1R1ACyMV-s9BXoqvcJjQ?e=hTVVyE)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452e8b15b3e53b78642f4cf047d847a17496f119adf93f3d0b21d612ed0a0cd3  
Documento generado en 01/06/2021 10:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Reliquidación pensión de jubilación.

**AUTO INTERLOCUTORIO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**Consideraciones**

**1.- Decisión sobre sentencia anticipada**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, adicionalmente no se contestó la demandada y, como consecuencia no fueron propuestas excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por la parte demandante, aunado a que no se solicitó el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales**

### **2.1.- Por la parte demandante:**

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, visibles en el Archivo 01, folios 29-76, exp. Virtual, a las cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

### **2.2.- Por la parte demandada:**

La parte demandada no contestó la demanda pese a que el auto admisorio fue notificado en debida forma<sup>1</sup>.

## **3.- Formulación del problema jurídico.**

Se plantea el siguiente problema jurídico provisional, sin perjuicio de que al momento de adoptarse la correspondiente decisión se pueda modificar o adicionar:

Determinar ¿si el señor Héctor Manuel Martínez López, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, por haberse vinculado al servicio oficial docente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 o, si, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

Igualmente, establecer si el pago de la mesada pensional es compatible con el salario que devenga como docente oficial.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la

---

<sup>1</sup> Expediente virtual. 11. Fols. 1-12.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderado: Yohan Alberto Reyes Rojas:

[roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

- Demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

y

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).

- Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmYTIHWRw-5HshEaZDRuYygBDgT6ZMFzrvcl9HCtkP9vTA?e=6Ug0EW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYTIHWRw-5HshEaZDRuYygBDgT6ZMFzrvcl9HCtkP9vTA?e=6Ug0EW)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c6a9d1e7f0de16fb8c221f7cc86b1201de42f80b1da31d4f04c8b39e886ad2**

Documento generado en 01/06/2021 10:27:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00  
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01049-00  
**Demandante:** JUAN PABLO LANDAETA MUJICA  
**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO.  
  
**Tema:** Cesantías retroactivas.

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**Consideraciones**

**1.- Normatividad sobre sentencia anticipada**

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia*



del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Así entonces, con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se explique las razones de su procedencia.

## **2. Procedencia de la sentencia anticipada para el presente caso.**

### **2.1. De la prueba solicitada por la parte demandante**

En el *sub examine*, el despacho observa que el litigio versa sobre un asunto de puro derecho, lo cual, habilitaría a emitir una sentencia anticipada; sin embargo, el apoderado del demandante solicitó el decreto y práctica de una prueba, por lo que debe emitirse un pronunciamiento al respecto.

En el presente caso, la parte actora solicita que se decrete como prueba documental la “Copia Auténtica de la Resolución No. 327 - 20/ENE/2020 así como del Expediente Administrativo” para ello, pide que se oficie “al señor Secretario(a) de Educación de(l) Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Avenida el Dorado # 66-63, Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C., para que envíe copia del expediente mencionado, del demandante actor señor(a) LANDAETA MUJICA JUAN PABLO con C. C. No. 9.519.815, conforme a la petición del 10 DE ENERO DEL 2020, RADICADO No. 2020-CES-000615.”<sup>1</sup>

Al respecto, se observa que dicha prueba es innecesaria, toda vez que, tanto la Resolución 327 del 20 de enero de 2020 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda”, así como la documental que pudiera ser requerida a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para dirimir el asunto, fueron aportadas por el demandante (Exp. Virtual Fols. 30-90) en copia simple siendo irrelevante su exigencia original.

<sup>1</sup> Expediente virtual. 01. Fol. 25



Al respecto, es de traer a colación que el Código General del Proceso, define que se entiende por documento auténtico, de esta manera los artículos 244 a 246 disponen:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

**La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.**

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

**ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

**ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”. (Se resalta).*

Ahora bien, el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre las conclusiones que se pueden extraer de las normas previamente citadas<sup>2</sup>:

*“(…) Las reglas relativas a la valoración de las copias, que podrán entrar en vigencia el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., son las siguientes: (...). Cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Rad. No.: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)



autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., **se pueden extraer algunas conclusiones:** i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o **en copia, se presumen auténticos**, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) **los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia**, iv) **las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original**, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo **que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos**, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales". (Se resalta).

Así pues, conforme a las normas y jurisprudencia en cita, es claro que el presente asunto puede definirse con las copias aportadas con la demanda, siendo innecesario el formalismo de requerir dicha documental en original o exigir un documento adicional a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por lo tanto, no se decretará la prueba pedida.

Pues bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA citado con anterioridad, que señala que se podrá dictar sentencia anticipada "*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*", estima el despacho que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso.

### **3. Incorporación legal de las pruebas allegadas**

#### **- De la parte demandante**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo denominado "01. Expediente digital", páginas de la 27 a la 92 del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

#### **- De la parte demandada**

La parte demandada, esto es, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda pese a que el auto admisorio fue notificado en debida forma<sup>3</sup>.

### **4. De la fijación del litigio**

<sup>3</sup> Expediente virtual. 07. Fols.1-11



Se plantea el siguiente problema jurídico provisional, sin perjuicio de que al momento de adoptarse la correspondiente decisión se pueda modificar o adicionar:

La controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el demandante **JUAN PABLO LANDAETA MUJICA**, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales, conforme al régimen de retroactividad, teniendo en cuenta el tiempo de servicios contado a partir de la fecha de vinculación al servicio, conforme a la Ley 6<sup>o</sup> de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, la Ley 344 de 1996 y demás normas regulatorias de la materia o si, por el contrario, deben ser liquidadas de forma anualizada, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3<sup>o</sup> del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

## 5. Otras cuestiones

En virtud de lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días<sup>4</sup>, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas y vencido el anterior término, correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través de este un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

<sup>4</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.  
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



**SEGUNDO: NEGAR** la petición de prueba documental solicitada por la parte demandante, por innecesaria.

**TERCERO: FIJAR** el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Sergio Manzano Macías:  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)
- Parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevi.sora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevi.sora.com.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01049-00  
Demandante: JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et8oFfZbflDQg1x3OpQY3\\_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=8eFsWg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oFfZbflDQg1x3OpQY3_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=8eFsWg)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LMTG

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab04ddb142f1e71b8940f1cd6a11980de0bc37b51f94fdcd7acd50a8ea8d078**

Documento generado en 01/06/2021 12:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00  
Demandante: Carmen Luisa Salcedo de Aguilar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00167-00  
**Demandante:** CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Tema:** Sustitución pensional

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN**

---

Visto el memorial visible en el archivo 09 del expediente digital, cuyo link se agrega al final de este proveído, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el numeral primero del auto del 20 de abril de 2021, en tanto que se dispuso admitir la demanda presentada por la señora **Dioselina Parra de Jiménez** contra la UGPP, cuando la demandante es la señora **Carmen Luisa Salcedo de Aguilar**.

Pues bien, revisada la providencia se advierte que tal solicitud resulta procedente, razón por la cual, se corrige el numeral primero del auto proferido el 20 de abril de 2021, en el sentido de disponer la admisión de la demanda presentada por la señora **Carmen Luisa Salcedo de Aguilar** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el ordinal primero del auto del 20 de abril de 2021, el cual quedará así:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Carmen Luisa Salcedo de Aguilar contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00  
Demandante: Carmen Luisa Salcedo de Aguilar

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

\* Link para revisar el expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmRVe3RhGqpKgfQW6CzqgKUBuz7Vu55CBsi91NPJhCJXKA?e=C8qjKY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRVe3RhGqpKgfQW6CzqgKUBuz7Vu55CBsi91NPJhCJXKA?e=C8qjKY)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2844209d3d12cb2c2866126261f1c09afb28deaa6a82b45816a39b152ba22**

Documento generado en 01/06/2021 01:23:21 PM



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00297-00  
Demandante: Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00297-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – ANDISEG LTDA.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
**Tema:** Sanción artículo 433 del Código Sustantivo

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

El Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, por medio de la providencia de fecha 3 de marzo de 2021<sup>1</sup> declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así las cosas, es del caso analizar la competencia de esta sección, para asumir el conocimiento del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

*“3.1 Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019 mediante la cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción a la sociedad Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda. Andiseg Ltda., por valor de trescientos setenta y dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$372.652.200) por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.*

*3.2 Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 001929 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá decidió negar por improcedente la nulidad formulada contra el acto administrativo contenido en la Resolución 005107 expedida el 29 de noviembre de 2019.*

*3.3 Como consecuencia de las declaraciones precedentemente singularizadas y a título de restablecimiento del derecho, se le devuelvan a la sociedad demandante los valores que haya cancelado o que llegare a cancelar, debidamente indexados, por concepto de la sanción impuesta, fijada en la suma de \$372.652.200, por infracción al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, con ocasión de la sanción cuya*

<sup>1</sup> Archivo 04 páginas 1 a 5.



*nulidad se invoca en este medio de control, así como los intereses moratorios que se causaren.*

*3.4 Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”*

## 2. Trámite

El Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., Sección Cuarta, mediante auto del 3 de marzo de 2021, remitió el proceso a esta Corporación, luego de considerar que la contienda se enmarca dentro de los asuntos laborales que son de competencia de la sección segunda, por lo que resulta aplicable la regla contenida en el numeral 2 del artículo 152 y numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que para determinar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, limita la competencia de los juzgados, al monto equivalente a 50 s.m.l.m.v., y teniendo en cuenta que la cuantía corresponde a la suma de \$372.652.200, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, quien debe conocer del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

(...)

(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso, se advierte que el acto acusado impuso una sanción a la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda., por valor de \$372.652.200, ante la infracción del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, comoquiera que la controversia deviene de una sanción que el Ministerio del Trabajo impone al patrono que se niegue a iniciar las

conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado en la referida disposición; dicha norma tiene como finalidad proteger el derecho de la negociación colectiva, así lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 2013:

*El artículo 433 está dirigido a garantizar el bien jurídico de la negociación colectiva protegido de forma especial en un Estado Social y democrático de Derecho, como un medio que facilita la participación de los trabajadores en las decisiones que los afectan (artículos 1 y 2 Superiores). De igual manera, dicho procedimiento -el de la negociación colectiva- concreta y fortalece el acuerdo de voluntades y es uno de los medios más importantes para fijar las bases fundamentales del trabajo.*

*Por consiguiente, la negociación colectiva libre y voluntaria “goza de amplio sustento y garantía constitucional. Por ello, para la Corte “el Estado no sólo debe garantizar el libre ejercicio de este derecho sino que debe “promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo (C.P. inciso 2 del art. 55)”. De ahí que exista una obligación en cabeza del legislador por garantizar que dicha negociación esté regida por reglas que garanticen su avance y se sancione aquellas conductas dirigidas a obstaculizarla.*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho, que este asunto no es de competencia de la Sección Segunda del Tribunal, por cuanto se trata de unos actos administrativos proferidos en el ámbito de la potestad sancionatoria que le compete del Ministerio del Trabajo, en relación con el cumplimiento de las normas laborales relacionadas con las obligaciones patronales en materia de negociaciones colectivas cuyo conocimiento corresponde a la Sección Primera por competencia residual.

En un asunto similar al que aquí se discute, la Sección Primera<sup>2</sup> de esta Corporación, conoció del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por MEXICHEM COLOMBIA S.A.S. contra el Ministerio del Trabajo, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales este organismo sancionó a dicha sociedad con multa por violación al 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, el Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, se impone remitir de manera inmediata el expediente a la Sección Primera de esta Corporación, por ser de su competencia.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de julio de 2020, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, radicado: 11001333400320160022301  
Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



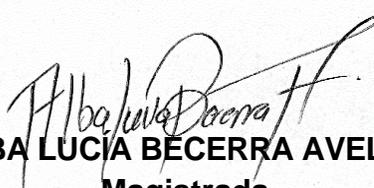
Radicado: 25000-23-42-000-2021-00297-00  
Demandante: Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA

de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos integran la sección, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

**TERCER:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho del Magistrado Ponente.

\* Link del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enq3zwMeFdVAs5OXyPsinbwBb-FlqvKA\\_7fQQQ25p56Hw?e=oFK21L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enq3zwMeFdVAs5OXyPsinbwBb-FlqvKA_7fQQQ25p56Hw?e=oFK21L)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ce29f20e149be7ce9d1daccdaf4af6509a24666055b83c2b48c240d898855**

Documento generado en 01/06/2021 01:23:22 PM